

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Junio de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el dí... l. 15 del actual	Ingresos en la quin... cena	Salidas por falleci... miento	Salidas por cura... cación	Rendimientos al dí... l. 15
Hospital de Soria.....	47	7	2	4	48
Id. del Burgo.....	18	5	1	3	19
Id. de Agreda.....	15	1	0	0	16

	Registros	Expediciones	En la caja	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en l. del corriente.....	80	75	102	257
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	0	2	4
Bajas en igual periodo.....	2	0	0	2
Existentes en 15 del actual.....	80	75	104	259
Hospicio del Burgo.				
Existentes en l. del actual.....	82	76	60	218
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	0	1	2
Bajas en igual periodo.....	0	0	0	0
Existentes en 15 del corriente..	81	76	58	215

Soria 12 de Septiembre de 1921.—El Vicepresidente, S. Morales.

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Medina del Campo.—Juez municipal propietario, D. Pedro Gil Saldaña.

San Esteban de Gormaz.—Juez municipal suplente, D. Pedro Sáez Molinero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablararse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 6 de Septiembre de 1921.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorzo.

En el Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 15 del actual, aparece la circular que copiada á la letra dice:

Ilmo. Sr.: Vistas las varias peticiones elevadas á este Ministerio en solicitud de que se modifique la Real orden de 31 de Diciembre de 1920, en el sentido de que se deje al arbitrio de los Jueces municipales la fijación del número de folios de que han de constar los libros del Registro civil, conforme á las necesidades de cada localidad, =S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Jueces de primera instancia, para que, con vista del movimiento de la población de los pueblos de sus respectivos distritos, señalen á los Registros civiles el número de hojas de que debe constar cada libro para una duración aproximada de cuatro años como máximo y uno como mínimo, dentro de la escala de 25, 50, 100, 150, 200, 300 y 400.

«Artículo 28. Se entenderán comprendidos en la categoría de impresos:

- a) Las publicaciones que no lo estén en la de periódicos.
- b) Los libros y folletos en rústica ó encuadrados.
- c) Los papeles de música impresos ó manuscritos.

d) Las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, matrimonio, etcétera, aunque contengan manuscrito el nombre de la persona.

e) Las pruebas de imprenta con ó sin correcciones y manuscritas y los originales á que éstas se refieran.

f) Los grabados.

g) Las fotografías, estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya litografiados ó autografiados.

h) Los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos.

i) En general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino, tela ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera, fácil de reconocer.

j) Las cintas cinematográficas para su circulación en el interior del Reino, siempre que, en previsión de todo riesgo de incendio, vayan convenientemente encerradas en cajas de metal.

k) Los discos de gramófono impresionados con lecciones de idiomas, para circular también dentro del Reino, con tal que se presenten suficientemente protegidos de deterioro y se faciliten los aparatos necesarios á la intervención de los textos impresionados.

l) Los referidos prospectos, anuncios, avisos y circulares, aunque se hayan obtenido en máquina de escribir ó sus derivados, aparatos manuales multicopistas, ó por medio del calco, cuando se presenten como mínimo para curso diez ejemplares que sólo se diferencien en la dirección, se halle su texto estricta y evidentemente ajustado á lo prescrito en el art. 29 y se observen las demás condiciones de envío establecidas para los impresos.

Dado en Palacio á veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA.

Circular

Próximo el día en que, conforme al artículo 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ha de procederse al sorteo de mayores contribuyentes y demás operaciones necesarias para la renovación bienal de las Juntas municipales del Censo electoral, creo oportuno recordarlo, como lo hago, á los Presidentes de di-

chos organismos, llamando la atención de los de las Juntas locales de Reformas Sociales, donde existan, acerca de la necesidad de que el 1.º de Octubre lleven á cabo, por su parte, según también dispone el referido precepto legal, la designación de los individuos de dichas útimas corporaciones que han de desempeñar los cargos de Presidentes de las primeramente mencionadas, durante el próximo bienio; encargando á los que actualmente sirven una y otra presidencia, ajusten estrictamente sus resoluciones en la materia á lo que, respecto de ella, establecen el indicado artículo

lo 12 de la ley y la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 18 del mismo mes, disposiciones que deberán tener también muy presentes, tanto en lo que se refiere al procedimiento para la designación de los individuos á quienes corresponda pertenecer, en uno ó otro concepto de los que la ley señala, á las nuevas Juntas municipales del Censo electoral, como en la redacción y envío de las actas y demás documentos á las autoridades respectivas; y advirtiendo, por último, que las citadas corporaciones no habrán de entrar en funciones, aunque sus individuos se hallen de antemano nombrados, hasta el 2 de Enero de 1922, fecha señalada al efecto por el artículo 13 de la ley, y en cuyo día cesarán los que hoy ejercen aquéllas.

Soria 12 de Septiembre de 1921.—El Presidente, José López Arbizu.

**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha de hoy, y a virtud de haber fallecido don Juan Pérez Gil, que le desempeñaba, ha sido nombrado Recaudador interino de la zona de Arcos de Jalón, D. Enrique Algora Vallano, que ejerce igual cargo en la de Medinaceli.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Soria 8 de Septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

Edictos.

Propuesto por el Recaudador interino de la zona de Arcos de Jalón, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona, D. Joaquín Melendo, vecino de Arcos.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de repetida zona.

Soria 8 de Septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

Propuesto por el Recaudador de Hacienda de la zona de Abejar, ha sido nombrado auxiliar de la misma, D. Rafael Recio García Olla, vecino de Montenegro de Cameros.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 9 de Septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

folios.—De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y publicidad en los *Boletines oficiales*, de las provincias del territorio de esa Audiencia.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1921.—El Director general B. Rajoy Espada.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y en cumplimiento de lo ordenado en dicha circular, se hace público en el presente *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

Burgos 30 de Agosto de 1921.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados municipales.

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Cédula de citación.

Ignorándose el paradero de Estanislao Ramírez Guzmán, guarda jurado de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, se le cita, llama y emplaza para que en el plazo de diez días, a contar desde que la presente aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, comparezca ante este Juzgado municipal para notificarle la sentencia dictada por el señor Juez de instrucción del Burgo de Osma en veintidos de Agosto último, en el juicio de faltas seguido por denuncia del mismo contra León Lucas Izquierdo y Pedro Pinto Sanz, sobre malos tratos, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo.—Que revocando la sentencia inferior en cuanto a la presente se oponga, debo de condenar y condeno a León Lucas Izquierdo a la pena de tres días de arresto y multa de quince pesetas como autor de la falta definida en el número segundo del art. 589 del Código penal, con la responsabilidad personal subsidiaria, caso de insolvencia, con arreglo a los artículos 49 y 50 de dicho Código si no hiciera efectiva la multa impuesta, que deberá satisfacer en papel de pagos al Estado; y debo de absolver y absuelvo á dicho León Lucas de otra falta que venía acusado y á Pedro Pinto, declarando de oficio la mitad de las costas de ambas instancias, correspondientes á Pedro Pinto, y otra cuarta parte de las que afectan á León Lucas, condenando á este al pago de la cuarta parte restante de dichas dos instancias.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.»

Se previene á Estanislao Ramírez Guzmán, que si no comparece en el plazo señalado, se le tendrá por notificado.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, para que ordene la inserción de la anterior cédula de citación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extiendo la presente que firmo y sello en Castillejo de Robledo, á cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, Claudio Martín.

CARREJAS DEL PINAR.

D. Toribio García Yubero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado pende un juicio verbal civil seguido á instancia de doña Ciriaca Diez Cuenca, contra D. Juan Vadillo García, ambos de esta vecindad, y cuyo paradero de este último en la actualidad se ignora,

sobre pago de cuarenta y una pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado a pesar de haber sido citado en forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la villa de Cabrejas del Pinar, á cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno; el Tribunal municipal, constituido por D. Juan García Manrique, Juez, y por D. Pío Romero Casado y D. Vicente Delgado Marín, adjuntos; habiendo visto y oido el presente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Ciriaca Diez Cuenca, vecina de esta villa, contra D. Juan Vadillo García, de la misma vecindad, sobre reclamación de cuarenta y una pesetas, que es en deberle; y resultando....

Parte dispositiva.—Vistos los resultados y considerandos que anteceden, y los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 18 y siguientes de la ley de 5 de Agosto de 1907 reformando la Justicia municipal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Juan Vadillo García, condenándole al pago de cuarenta y una pesetas que se le reclaman en este juicio, las cuales hará efectivas a la demandante D. Ciriaca Diez Cuenca tan pronto como sea firme y ejecutoria esta sentencia.—Que asimismo le condenamos al reintegro del papel invertido en este juicio y a los gastos y costas causadas en el mismo.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se notificará personalmente a la demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo 2º del art. 769 de repetida ley, estando celebrando audiencia pública, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan García Manrique.—Pío Romero.—Vicente Delgado Marín.—Rubricados.»

Y para los efectos del párrafo 2º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el V. B.º del Sr. Juez municipal, en Cabrejas del Pinar á seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Toribio García.—V. B.º—El Juez municipal, Juan García Manrique.

D. Toribio García Yubero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado municipal, se ha celebrado un juicio verbal civil á instancia de D. Marcelino Diez Ucerio, vecino de Abejar, contra D. Juan Vadillo García, de esta vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, sobre reclamación de quinientas pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado según lo prevenido en la vigente ley de Enjuiciamiento, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose por el Tribunal municipal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la villa de Cabrejas del Pinar, á cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno; el Tribunal municipal, constituido por D. Juan García Manrique, Juez, y por D. Pío Romero Casado y D. Vicente Delgado Marín, adjuntos; habiendo visto y oido el presente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Marcelino Diez Ucerio, vecino de Abejar, contra D. Juan Vadillo García, de esta vecindad, sobre reclamación de

quinientas pesetas que es en deberle; y resultando....

Parte dispositiva.—Vistos los resultados y considerandos que anteceden, los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 18 y siguientes de la ley de 5 de Agosto de 1907 reformando la Justicia municipal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Juan Vadillo García, condenándole al pago de quinientas pesetas que se le reclaman en este juicio, las cuales hará efectivas al demandante D. Marcelino Diez Ucerio, tan pronto como sea firme y ejecutoria esta sentencia.—Que asimismo le condenamos al reintegro del papel invertido en este juicio y a los gastos y costas causadas en el mismo.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo 2º del artículo 769 de repetida ley, estando celebrando audiencia pública, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan García Manrique.—Pío Romero.—Vicente Delgado Marín.—Rubricados.»

Y para los efectos del párrafo 2º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el V. B.º del Sr. Juez municipal, en Cabrejas del Pinar á seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Toribio García.—V. B.º—El Juez municipal, Juan García Manrique.

REQUISITORIAS.

López González, Alejo, hijo de Marcos y de Estanislada, natural de la Revilla, de estado soltero, de profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Tucumán (República Argentina), señas particulares: estatura 1'570 milímetros, encartado por falta de concentración, comparecerá en término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 21, D. Angel Oneca Gonzalez, de guarnición en esta Plaza. Zaragoza 3 de Septiembre de 1921.—Angel Oneca.

Anuncios particulares.

JUZGADO 4.º DE PRIMERA INSTANCIA CANTÓN DE VERACRUZ.—Edicto.

En el juicio de sucesión de abintestato del Sr. Mariano Moreno Benito, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Juez 4.º de primera instancia de este distrito judicial, ha dispuesto se convoque á los que se crean con derecho á la herencia yacente, por medio del presente edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días en la *Gaceta oficial del Estado*, *El Dictamen* de esta ciudad, y el periódico oficial de la villa de Vinuesa ó de la provincia á que pertenezca ésta (España), para que se presenten á hacerlo valer, dentro de treinta días, contados desde la última publicación.

H. Veracruz, Ver., á 16 de Mayo de 1921.—El Secretario, Rafael Ramírez.—V. B.º—El Juez 4.º de primera instancia, Licdo. S. Villanueva.

7.^a Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestación de fianza, y en caso de las que fuese necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicación para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento y para la inspección de vigilancia del mismo.

8.^a El rematante ingresará en la Depositaría de los Ayuntamientos respectivos, el 90 por 100 de la cantidad de la adjudicación, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por los Ayuntamientos correspondientes.

9.^a El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicación, el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago correspondiente dentro del plazo de 15 días, a contar desde la notificación de la aprobación del remate.

10. El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.^a y 3.^a de este pliego.

11. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno que ha de obtenerlo, y del contiguo hasta 200 metros de sus límites.

12. La entrega a qua se refiere la condición anterior, se hará por un empleado de montes que designe la Jefatura, previas las citaciones necesarias para que pueda asistir el rematante, una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa, en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto se unirá al expediente de su referencia, remitiendo precisamente el original de la misma á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

13.^a La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa solamente, y por poda y entresacado para las de roble y encina, haciendo la riza de las matas de estas dos últimas especies á flor de tierra, sin herir ni magullar la cepa productora, y dejando en cada

matas tres ó cuatro pies de los más sanos y de mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura y sin heridas en sus troncos, todo ello con sujeción á los modelos establecidos por los empleados del ramo.

14. En el caso de destinarse el todo ó parte de las leñas al carboneo, el empleado del ramo de montes, al tiempo de hacerse la entrega del aprovechamiento, hará la designación de los sitios en que han de establecerse las carboneras, dejando consignado en la diligencia correspondiente á dicha entrega el número de éstas y los nombres de los sillos en que se sitúen, cuidando el referido empleado, caso de ser preciso, de que el terreno en toda su extensión de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15. El arrastre de las leñas y despojos y su extracción ó saca del monte, se verificará por los caminos, carriles ó sendas que al efecto se señalen por el empleado al hacerse la entrega á que se refiere la condición 11 de este pliego.

16. Para la corta, carboneo en su caso, extracción de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ello en el estado precedente.

17. Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condición 11 de este pliego.

18. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de su límite, por un empleado del ramo designado al efecto por su Jefe, con asistencia de la Comisión citada en la diligencia de entrega, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y guarda local, previo aviso al rematante.

19. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá

al expediente, remitiendo el original á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

20. Desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno á que se refiere la condición 11 de este pliego, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extensión antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte y de los que apreciesen sin causante conocido, cuando él ó su encargado no los hubiese denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

21. El rematante satisfará al personal del Distrito forestal las indemnizaciones que les correspondan percibir con arreglo á las tarifas y articulado incluidos en las Instrucciones que acompañan á la Real orden de 5 de Febrero del año 1909, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de dicho mes, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para la ejecución del aprovechamiento.

22. Todas las operaciones del aprovechamiento, se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidaran del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

23. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria 13 de Agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Anígeto Cervero.

Rectificaciones.—1.^a En el aprovechamiento de pastos, página 2 de este Plan forestal, se dice Nafria la Llana en vez de Nafria de Ucero, y se le asignan á este mismo pueblo 54 cabezas de ganado mayor, no debiendo figurar más que con 14.

2.^a En el mismo aprovechamiento y página, figura el monte Pinar núm. 119, como de la propiedad de Cabrejas y Abejar, siendo este último el único propietario.

3.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

4.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

5.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

6.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

7.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

8.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

9.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

10.^a En la página 2 de este Plan forestal, se figura el monte La Cebada, que es de la propiedad de la Junta de Montes de la provincia de Soria.

RESEÑA DEL PLAN FORESTAL

AÑO 1921 DE LA PRIMERA EDICIÓN
DIRECCIÓN DE AGRICULTURA

Este documento es una reseña del Plan Forestal de Soria, editado en 1921. Se detallan las características del territorio, las especies forestales, los aprovechamientos y las medidas de conservación. Se menciona la existencia de bosques mixtos de robles y encinas, así como de bosques de brezo y estepa. Se establecen normas para el manejo de los bosques, incluyendo la prohibición de la tala indiscriminada y la protección de las especies vegetales y animales. Se establecen plazos para la realización de los trabajos y se detallan las responsabilidades de los propietarios y administradores.

SORIA.—Imprenta provincial.